DGRN/DGSJFP. Resolución de 22-06-2021.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de abril de 2017 en el Registro Civil de Bilbao, doña ***, mayor de edad y con domicilio en B., declaró su voluntad de optar a la vecindad civil común en virtud del artículo 14.4 del Código Civil, indicando que ella nació en ***, que contrajo matrimonio el 2 de mayo de 2014 y que su cónyuge, nacido en ***, estaba empadronado en *** (Cantabria) desde hacía más de diez años. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en G. L. el *** de 1974, hija de progenitores domiciliados en *** (Bizkaia); certificación literal de nacimiento de ***., nacido en ***. el ***de 1968, hijo de progenitores domiciliados en ***.; certificación literal de matrimonio contraído por los anteriores en ***. el *** de 2014; volante de empadronamiento en *** de la interesada, y volante de empadronamiento del cónyuge en *** desde el ***2003.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Gernika Lumo, la encargada dictó providencia el 22 de mayo de 2017 denegando la pretensión porque la interesada reside desde 1996, según el certificado de empadronamiento que aporta, en ***, zona no aforada de la provincia de Bizkaia, por lo que ya ostenta la vecindad civil común que solicita.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando contrajo matrimonio, ambos cónyuges tenían vecindad civil común, dado que ella llevaba más de diez años residiendo en Bilbao, territorio entonces no aforado, pero que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta que, con la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, pasó automáticamente a tener vecindad civil vasca, mientras que su marido, por estar empadronado en Cantabria, seguía teniendo vecindad civil común. En prueba de sus alegaciones, aportaba una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 2017 que, aunque se refiere a un asunto distinto, alude expresamente a la citada modificación de la ley relativa a la vecindad civil foral vasca.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 10, 11 y disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.ª de enero de 2005, 22-5.ª y 26-2.ª de enero de 2009, 26-7.ª de marzo de 2015, 9-17.ª de febrero de 2018 y 17-8.ª de junio de 2019.

II. La interesada, nacida en Gernika-Lumo, residente en Bilbao y con vecindad civil originaria (art. 14.2 y 5 CC) en territorio no aforado, según la Ley vasca 3/1992, de 1 de

julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, declaró en 2017 su voluntad de optar a la vecindad civil común de su cónyuge. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que la solicitante ya ostentaba la vecindad civil común. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, una vez publicada la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, la interesada había pasado a tener automáticamente vecindad civil vasca y deseaba que le fuera aplicable el mismo régimen sucesorio y de relaciones personales que a su marido.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil. A partir de la documentación incorporada al expediente, se tiene por probado que el cónyuge de la interesada ostenta la vecindad civil común por residencia de más de diez años en Cantabria sin declaración en contrario. Resulta asimismo acreditada la vecindad civil vasca de la recurrente, pues dicha vecindad, creada y regulada por la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco (cfr. art. 10 y disposición transitoria séptima) se otorgó automáticamente, a la entrada en vigor de la norma, a todas las personas que tuvieran vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo compatible con la vecindad local diferente que pueden ostentar, para algunas instituciones, los vecinos del valle de Ayala, los vizcaínos o los guipuzcoanos (cfr. DT 7.ª y exposición de motivos de la ley). Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 14 CC prevé expresamente que cualquiera de los cónyuges no separados puede optar en cualquier momento por la vecindad civil del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y disponer que se practique la marginal correspondiente, en su inscripción de nacimiento, de la declaración de opción de la recurrente por la vecindad civil común de su cónyuge en virtud del artículo 14.4 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado:

La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).